

cantidades sin acompañar el correspondiente certificado ó demoran la remisión de sus cuentas hasta que lo obtienen.

Como una ú otra forma es por todos conceptos irregular, se previene á las oficinas que las remesas de fondos que verifiquen, estén debidamente comprobadas con los certificados de entero respectivos, teniendo cuidado de que las fechas de éstos coincidan con las del mismo mes en que se rinda la cuenta.

México, 31 de marzo de 1901.—
Manuel de Zamacoña é Inclán.

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado D. Salvador M. Cancino, apoderado substituto de la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando las especificaciones que acompañan al contrato de 13 de diciembre de 1899,

para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico.

Art. 1º Se reforman las especificaciones para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico, anexas al contrato de 13 de diciembre de 1899 en la parte relativa á la manera de preservar de la oxidación los cilindros protectores de los pilotes del muelle, en el sentido de que no se hará con asfalto como estaba estipulado, sino con pintura de la manera que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y galvanizando las secciones de cilindros correspondientes á la zona comprendida entre la alta y baja marea.

Art. 2º Serán presentadas á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su aprobación, las especificaciones referentes á la pintura y galvanización de que se trata.

Art. 3º Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones correspondientes al contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente, así como las especificaciones respectivas.

México, 30 de marzo de 1901.—
Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
Salvador M. Cancino.—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de abril de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular recomendando á los administradores de las aduanas envíen los expedientes de multas para que la dirección del ramo los revise y apruebe.

Dirección General de Aduanas.—
México.—Circular núm. 37.

Se ha notado que algunas aduanas no remiten instruídos los expedientes de multas impuestas de conformidad con la circular núm. 70, de 8 de noviembre de 1897, expedida por la secretaría de Hacienda, porque suponen, equivocadamente, que basta el acuerdo superior relativo á la imposición, para que el procedimiento quede legalizado; pero como quiera que la ley exige en todo caso de penalidad la formación de los expresados expedientes, se llama la atención de Ud. sobre el particular, recomendándole que, si la oficina de su dependencia no ha cumplido con esa formalidad, la lleve en lo sucesivo, enviando los cita-

dos expedientes para ser revisados por esta dirección, como en cualquier otro caso de penalidad, en el concepto de que, mientras esta oficina no apruebe los repetidos expedientes, aplicará Ud. su importe á la cuenta de depósitos del ramo civil, para trasladarse en su oportunidad al de aprovechamientos diversos de la Hacienda pública, por su cuenta de "Multas" respectiva.

México, 6 de marzo de 1901.—
—El director, *J. Arrangóiz.*—
Al...

Circular declarando exentos del impuesto de Timbre los oficios cambiados entre autoridades judiciales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 330.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 5 del corriente mes, me dice:

«Hoy se dice al Sr. Lic. D. Pe-

dro Quiñones, juez de 1ª instancia de Rosario (Sinaloa), lo que sigue:—Se declaran exentos del impuesto que señala la fracción 5ª de la tarifa de la ley del Timbre, los oficios que los juzgados y tribunales libren, así á otros juzgados y tribunales, como á cualquiera autoridad ó particular.—Dígolo á Ud. en respuesta á su ocurso de 12 de octubre de 1900.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 7 de marzo de 1901.—El subdirector encargado de la administración general, *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en

Circular sobre la forma en que deben legalizarse los recibos por participación de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 331.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 5 del mes actual, me dice.

«La consulta que hace Ud. en oficio 1,517 de 20 del mes anterior, sobre la forma en que deben legalizarse los recibos referentes á las participaciones en las multas impuestas por las oficinas de esa renta, ha sido resuelta por acuerdo del presidente de la república, en el sentido de que los documentos de que se trata, deben timbrarse con arreglo á la fracción respectiva de la tarifa de la ley del ramo, toman-

do por base la cantidad total que un mismo individuo perciba en un solo acto, aun cuando la percepción sea por diversos conceptos.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos; en el concepto de que la preinserta orden no modifica la práctica establecida, de formar tantas distribuciones cuantas sean las multas que se repartan por las administraciones principales, debiendo aquellos documentos legalizarse con las estampillas correspondientes á cada percepción; y sólo se refiere á los casos en que se reciban, en un solo acto, cantidades formadas de varias participaciones que se hallen en «Depósito», por no haberlas percibido oportunamente los interesados, así como á aquellos en que esta general manda ministrar lo que corresponde, á participes ausentes de las demarcaciones en que las multas se hacen efectivas.

México, 11 de marzo de 1901.—El subdirector encargado de la administración general, *Manuel Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en

Decreto estableciendo la "Aduana fronteriza de Agua Prieta," en el Estado de Sonora.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 15 del presupuesto de egresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde el día 15 de abril próximo, quedará establecida en el lugar de la frontera del Norte llamado Agua Prieta (Estado de Sonora), una aduana de 6º orden que se denominará «Aduana fronteriza de Agua Prieta.»

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la expresada aduana será la siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un administrador . . .	\$ 4 94	\$ 1,803 10
Un oficial contador . .	3 84	1,401 60
Un escribiente	2 20	803 00
Un mozo de oficios	0 75	273 75
Tres celadores montados, á \$901.55	2 47	2,704 65
Dos gariteros, á \$ 456.25	1 25	912 50
Total		\$ 7,898 60

Art. 3º La jurisdicción de la aduana de Agua Prieta se extenderá desde los linderos de los Estados de Chihuahua y Sonora hasta diez kilómetros al Poniente de la misma aduana, quedando, por tanto, fuera de la jurisdicción de la

aduanas de la Morita, la extensión de terreno que forma la de la aduana que se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; á veintidós de marzo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 22 de marzo de 1901.—*Limantour*.—Al

Circular para que las oficinas del Timbre reciban los pagos del impuesto minero con el recargo correspondiente.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 332.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 16 del corriente mes me dice:

«El Sr. D. Roberto Salazar dice á esta secretaría, que en el segundo tercio del presente año la citación de acreedores de la mina «El Calvario», núm. 12,036, se fijó en la tabla de avisos de la agencia de minería en Altar, con fecha del 1º de febrero próximo pasado, y que no obstante haberse presentado el día 25 á cubrir el impuesto, el administrador del Timbre de esa villa se negó á recibirlo, porque la princi-

pal de Nogales ha declarado, que como la citación debe hacerse en el tercer mes del tercio, carece ya de facultades en el cuarto para aceptar el entero.—Considerando que la demora en hacer la citación de acreedores puede ser originada por las dificultades de comunicación con las agencias de minería, se ha servido disponer el presidente de la república, que esa administración general faculte á las oficinas de su dependencia, para que reciban los pagos del impuesto con su recargo, durante el mes en que selleva á efecto aquel trámite, sin perjuicio de recomendarles que los avisos á las agencias sean remitidos con la mayor exactitud.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines; en el concepto de que para evitar observaciones deberá darse cuenta de estos pagos, precisamente en la forma que indica el modelo núm. 1, anexo á la circular de esa propia oficina, núm. 240, de 15 de diciembre de 1896.»

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

México, 22 de marzo de 1901.—El subdirector encargado de la administración general, *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en

Circular sobre el procedimiento que deben seguir los inspectores del Timbre para practicar las visitas, y sobre los medios de investigar la

interrupción de asientos en los libros de contabilidad.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 333.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 18 del corriente mes, me dice:

«Esta secretaría ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el dictamen de esa administración general, sobre el procedimiento que deben seguir los inspectores de la renta cuando para evitar las visitas se oculten los causantes, y sobre los medios de investigar si hay ó no interrupción de asientos en los libros de contabilidad; en consecuencia, se declara:—1º Que cuando al tratar de practicarse visita, los causantes del impuesto se oculten ó se alejen de la población, la diligencia se practicará citando por escrito al reuente, y si el día señalado no concurre, entonces se llevará á efecto con la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación, y en caso de que no pueda hacerse porque el causante deje cerrado su giro, podrá levantarse una acta haciendo constar el hecho, para que la principal instruya expediente por resistencia.—2º Que como el decreto de 16 de agosto de 1893 sólo permite la revisión de los libros de contabilidad en determinados casos, no puede concederse á los inspectores facultad para que discrecionalmente practiquen visita extraordinaria; pero en cuanto á la revisión de los libros para investigar si están

ajustados á la ley, es claro que no basta el que se enseñen la primera y última fojas, pues si están interrumpidos por más de un año, sólo puede conocerse previo examen de fechas de los asientos, de lo que resulta que la negativa de los causantes carece de apoyo legal.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 23 de marzo de 1901.—El subdirector encargado de la Administración General, *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en

Decreto modificando algunos preceptos de la Ordenanza de Aduanas, relativos al tráfico de cabotaje.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

SECCIÓN PRIMERA.

«*Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de ingresos de 23 de mayo último, correspondiente al año fiscal de 1900 á 1901, y considerando:

Que el aumento de población en nuestras costas y el consiguiente desarrollo que en ellas ha tenido el tráfico mercantil, deben favorecerse modificando algunos preceptos de la Ordenanza de Aduanas relativos al tráfico de cabotaje, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las aduanas de Veracruz, Tampico, Campeche, Progreso, Matatlán, Guaymas, Acapulco y Todos Santos, podrán, sin previa autorización superior, conceder á las embarcaciones mayores permisos de cabotaje para puntos habitados de la costa y situados en la jurisdicción de aquellas oficinas; pero dando cuenta á la dirección general de aduanas de cada uno de los permisos que concedan.

Art. 2º Los buques provistos de los expresados permisos podrán embarcar efectos nacionales para los puntos á que vayan destinados, sin limitación de ningún género. En cuanto á efectos extranjeros, sólo podrán cargar:

Los buques hasta de 50 toneladas, efectos cuyos derechos de importación no pasen de \$500.00.

Los buques de más de 50 y hasta 100 toneladas, efectos cuyos derechos no pasen de \$800.00.

Los buques de más de 100 y hasta de 150 toneladas, efectos cuyos derechos no pasen de \$1,200.00.

Los buques de más de 150 toneladas, efectos cuyos derechos de importación no pasen de \$2,000.00.

Art. 3º Toda embarcación que solicite los expresados permisos, otorgará una fianza á satisfacción de la aduana respectiva, por las penas en que pueda incurrir. La fianza se hará efectiva luego que se tenga noticia de haberse cometido alguna infracción.

Art. 4º En todo lo demás, las embarcaciones que hicieren el tráfi-